

contestacion-76111333300220210014400

Juan Pablo Restrepo Restrepo Castrillón <jprc12@hotmail.com>

Mar 19/04/2022 4:57 PM

Para: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA.

Guadalajara de Buga

E. S. D.

REFERENCIA:	Contestación de la demanda
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Nulidad Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN:	76111333300220210014400
DEMANDANTE:	MARIA EUGENIA RUIZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ.

JUAN PABLO RESTREPO CASTRILLÓN, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.940.049 expedida en Cali, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 142.229 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado del **MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ**, mediante el presente remito contestación de la demanda y sus anexos, en el siguiente link:

 [76111333300220210014400](#)

De la señora Juez, con el acostumbrado respeto y la debida consideración.

JUAN PABLO RESTREPO CASTRILLÓN

C.C. No. 16.940.049 de Cali.

T.P. No. 142.229 del C.S. de la J.

Este mensaje y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario intencional. Puede contener información legalmente protegida por ser privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional del mensaje, por favor informé de inmediato y elimine el mensaje y su anexos de su computador y sistema de comunicaciones. Igualmente, le comunicamos que cualquier retención, revisión no autorizada, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión, reproducción o uso indebido de este mensaje y/o anexos, esta estrictamente prohibida y sancionada legalmente, Tal como lo establece la ley 1273 de enero de 2009.

This message and its respective attachments are for exclusive use of the intended addressee. It may contain information that is confidential and may be legally privileged. If you are not the intended addressee for this message, please let us know immediately and discard the message and its attachments from your computer and communications system. Also, any withholding, non-authorized revision, distribution, disclosure, forwarding, copying, printing, reproduction, or improper usage of this message and/or its attachments is strictly prohibited and may be legally punished, As established by law 1273 January 2009.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Juan Pablo Restrepo C.
Abogado.

Señor
**JUEZ SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA.**
Guadalajara de Buga
E. S. D.

REFERENCIA:	Contestación de la demanda
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Nulidad Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN:	76111333300220210014400
DEMANDANTE:	MARIA EUGENIA RUIZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ.

JUAN PABLO RESTREPO CASTRILLÓN, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.940.049 expedida en Cali, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 142.229 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado del **MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ**, según poder adjunto, me dirijo a su Despacho con el acostumbrado respeto dentro del término legal, para contestar la demanda del proceso de la referencia, oponiéndome desde ya a la totalidad de las pretensiones formuladas por el demandante, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Nos oponemos respetuosamente a la prosperidad de todas las pretensiones solicitadas por el demandante en contra del Municipio de San Juan Bautista de Guacarí, por carecer de fundamento fáctico y jurídico, como se expondrá más adelante.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En relación con los hechos que sustentan la demanda, me pronunciare de la siguiente manera:

AL HECHO 1: ES CIERTO, se refiere a la expedición de un acto administrativo al cual me atengo a su literalidad e integridad, evitando el parafraseo o su descontextualización.

AL HECHO 2: ES CIERTO, se refiere a la expedición de un acto administrativo al cual me atengo a su literalidad e integridad, evitando el parafraseo o su descontextualización.

AL HECHO 3: ES CIERTO, se refiere a la expedición de un acto administrativo al cual me atengo a su literalidad e integridad, evitando el parafraseo o su descontextualización.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Juan Pablo Restrepo C.
Abogado.

AL HECHO 4: ES CIERTO, se refiere a la expedición de un acto administrativo al cual me atengo a su literalidad e integridad, evitando el parafraseo o su descontextualización.

AL HECHO 5: NO ES CIERTO, el acuerdo No. 002 del 10 de marzo de 2020 fue publicado en debida forma, cumpliendo con la normatividad vigente

AL HECHO 6: ES PARCIALMENTE CIERTO, toda vez que el rediseño de la administración municipal del Municipio de Guacarí, fue fundada en el estudio efectuado por la Fundación Universidad del Valle.

AL HECHO 7: ES PARCIALMENTE CIERTO, toda vez que antes de que se venciera el término otorgado por el Concejo Municipal de Guacarí, este expidió el Acuerdo No. 009 del 31 de agosto de 2020, mediante el cual prorrogó tal facultad hasta el 31 de diciembre de 2020.

AL HECHO 8: ES CIERTO.

AL HECHO 9: NO ES CIERTO, el acuerdo No. 009 del 31 de agosto de 2020 fue publicado en debida forma, cumpliendo con la normatividad vigente.

AL HECHO 10: ES PARCIALMENTE CIERTO, toda vez que el rediseño de la administración municipal del Municipio de Guacarí, fue fundada en el estudio efectuado por la Fundación Universidad del Valle.

AL HECHO 11: ES CIERTO.

AL HECHO 12: ES CIERTO.

AL HECHO 13: ES CIERTO.

AL HECHO 14: NO ES CIERTO, la propuesta de rediseño de la administración municipal fue socializada por la Fundación Universidad del Valle con toda la planta de personal del Municipio incluida las organizaciones sindicales, conforme al acta de socialización suscrita el 15 de octubre de 2020.

AL HECHO 15: NO ES CIERTO, tanto el Acuerdo No. 002 del 10 de marzo de 2020 como el acuerdo No. 009 del 31 de agosto de 2020 se encontraban en firme al momento de la expedición del Decreto No. 1000-28-162 del 30 de diciembre de 2020, por haber sido sancionados y publicados.

AL HECHO 16: NO ES CIERTO, el Decreto No. 1000-28-162 del 30 de diciembre de 2020 fue publicado en debida forma, cumpliendo con la normatividad vigente

AL HECHO 17: NO ES CIERTO, el Decreto No. 1000-28-163 del 30 de diciembre de 2020 fue expedido con posterioridad a la expedición del Decreto No. 1000-28-162.

AL HECHO 18: ES CIERTO, se refiere a la expedición de un acto administrativo al cual me atengo a su literalidad e integridad, evitando el parafraseo o su descontextualización.

----- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Juan Pablo Restrepo C.
Abogado.

AL HECHO 19: NO ES CIERTO, dicho análisis fue realizado por la Fundación Universidad del Valle, en la página 45 de su estudio técnico.

AL HECHO 20: NO ES CIERTO, El Decreto No. 1000-28-163 del 30 de diciembre de 2020 fue publicado en debida forma, en cumplimiento de la normatividad vigente.

AL HECHO 21: NO ES CIERTO, el oficio del 6 de enero de 2021 es claro en señalar que el retiro del servicio sólo produce efectos desde el momento en que Justicia Ordinaria autorice el levantamiento del fuero sindical que la demandante ostenta.

AL HECHO 22: NO ES CIERTO, dicho oficio fue notificado personalmente a la demandada quién firmó sobre el mismo constancia de recibido.

AL HECHO 23: ES CIERTO, la demandada fue notificada del oficio del 6 de enero de 2021 en la misma fecha de su expedición a las 5:12.

AL HECHO 24: NO ES CIERTO, la demandada no ha sido retirada del servicio, el oficio del 6 de enero de 2021 es claro en señalar que el retiro del servicio sólo produce efectos desde el momento en que Justicia Ordinaria autorice el levantamiento del fuero sindical que la demandante ostenta.

AL HECHO 25: NO ES CIERTO, la demandada no ha sido retirada del servicio, el oficio del 6 de enero de 2021 es claro en señalar que el retiro del servicio sólo produce efectos desde el momento en que Justicia Ordinaria autorice el levantamiento del fuero sindical que la demandante ostenta.

AL HECHO 26: Para mayor claridad me permito contestar cada afirmación realizada por el demandante en este hecho de la siguiente forma:

26.1. NO ES CIERTO, que el Decreto No. 1000-28-029 del 22 de enero de 2021 fuese expedido sin que el Decreto No. 1000-28-163 del 30 de diciembre de 2020 se encontrara en firme, toda vez que este último cumplió con los supuestos del Art. 87 del CPACA.

26.2. ES CIERTO, la demandante fue incorporada a la planta de personal en el empleo Técnico Operativo Código 314, grado salarial 04.

AL HECHO 27: NO ES CIERTO, el Decreto No. 1000-28-029 del 22 de enero de 2021 fue publicado en cumplimiento de la normatividad vigente.

AL HECHO 28: ES CIERTO.

AL HECHO 29: ES PARCIALMENTE CIERTO, toda vez que dicho nombramiento se justificó ante la imposibilidad de retirar a la demandante del servicio mientras no se levantara el fuero sindical que ostenta.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Juan Pablo Restrepo C.
Abogado.

AL HECHO 30: ES PARCIALMENTE CIERTO, toda vez que dicho nombramiento se justificó ante la imposibilidad de retirar a la demandante del servicio mientras no se levantara el fuero sindical que ostenta.

AL HECHO 31: ES PARCIALMENTE CIERTO, puesto que desde el oficio del 6 de enero de 2021, se le señaló a la demandante que sería incorporada en la planta de personal mientras el Municipio solicita a la Justicia Ordinaria que autorice el levantamiento del fuero sindical que la demandante ostenta.

AL HECHO 32: ES PARCIALMENTE CIERTO, toda vez que dicho nombramiento se justificó ante la imposibilidad de retirar a la demandante del servicio mientras no se levantara el fuero sindical que ostenta.

AL HECHO 33: NO ES CIERTO, las funciones que actualmente desempeña la demandante corresponden a las estipuladas en el Decreto 1000-28-167 del 30 de diciembre de 2020 (pag. 157).

III. EXCEPCIONES Y FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA.

Los argumentos que me permitió exponer tienen por objeto demostrar que ni los hechos ni los fundamentos de derecho en la manera en que expone el demandante, son ciertos.

Analizada la demanda, se puede identificar, que las causales de nulidad alegadas por el demandante respecto de cada uno de los seis (6) actos demandados son: (i) la infracción a norma superior, (ii) falsa motivación y (iii) expedición irregular del acto administrativo.

En la sustentación de estas causales, el demandado de forma recurrente esgrime dos (2) argumentos en particular, el indebido otorgamiento de facultades pro tempore y la ausencia de publicación de los actos demandados, razón por la cual, iniciaré por su análisis y en el título siguiente, en forma de excepciones, explicaré la improcedencia de las causales de nulidad alegadas respecto de cada acto administrativo demandado.

3.1. El indebido otorgamiento de facultades pro tempore al alcalde

El demandante insiste en todo su escrito que todos los actos administrativos demandados deben ser declarados nulos por cuanto el Concejo Municipal de Guacarí (Valle) no podía otorgar facultades pro tempore al Alcalde para realizar el rediseño de la administración central del municipio.

Afirmación que sustenta, indicando que dicha facultad es exclusiva del Concejo Municipal del Municipio conforme al Art. 313 de la Constitución Política y la ley 135 de 1994, señalando que dicho rediseño sólo puede ser adoptado mediante acuerdo aprobado por el Consejo Municipal, lo que según el demandante, trae como

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Juan Pablo Restrepo C.
Abogado.

consecuencia la nulidad de todos los actos demandados, por encontrarse fundamentados en un acto administrativo nulo.

Sin embargo, contrario a lo afirmado por el demandante, el mismo Art. 313 de la Constitución, señala que en su numeral 3 que una de las facultades de los Consejos Municipales es: "*3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo*", de forma que, siendo función del consejo determinar la estructura de la administración municipal conforme a al numeral 6 del mismo artículo, resulta evidente que el consejo puede autorizar al alcalde del municipio para que ejerza dicha facultad, por lo que dicho argumento resulta a todas luces improcedente.

3.2. La falta de publicación de los actos administrativos

El demandante señala también que todos los actos administrativos deben ser declarados nulos por cuanto no fueron publicados en debida forma, lo que según el demandante tiene como consecuencia que los actos demandados no se encuentren en firme sin embargo, todos los actos administrativos fueron publicados por el Municipio en cumplimiento de la normatividad vigente de la siguiente forma:

1. El Acuerdo No. 002 del 10 de marzo de 2020 proferido por el Concejo Municipal de Guacarí fue publicado a partir del 19 de marzo de 2020 conforme a certificación expedida por el Personero Municipal.
2. El Acuerdo No. 09 del 31 de agosto de 2020 del Concejo Municipal de Guacarí, fue publicado a partir del 17 de septiembre de 2020 conforme a certificación expedida por el Personero Municipal.
3. El Decreto 1000-28-162 del 30 de diciembre de 2020, fue publicado a partir del 31 de diciembre de 2020, conforme a certificación expedida por la Directora Administrativa de Desarrollo Institucional.
4. Decreto 1000-28-163 del 30 de diciembre de 2020, fue publicado a partir del 31 de diciembre de 2020, conforme a certificación expedida por la Directora Administrativa de Desarrollo Institucional.
5. Decreto 1000-28-029 del 22 de enero de 2021, fue publicado a partir del 24 de enero de 2021, conforme a certificación expedida por la Directora Administrativa de Desarrollo Institucional.

Así las cosas, se cumple con el requisito de publicidad de todos los actos administrativos demandados, resulta improcedente la causal de nulidad fundada por estos hechos.

Habiendo realizado las anteriores precisiones, en el título siguiente formularé excepciones, respecto de cada causal de nulidad alegada por el demandante.

IV. LAS EXCEPCIONES.

4.1. IMPROCEDENCIA DE LAS CAUSALES DE NULIDAD DEL ACUERDO No. 002 DEL 10 DE MARZO DE 2020.

4.1.1. El acuerdo No. 002 del 10 de marzo de 2020 no infringió normas superiores

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Juan Pablo Restrepo C.
Abogado.

El demandante asevera que el acuerdo No. 002 del 10 de marzo de 2020 incurrió en esta causal de nulidad por haber otorgado al haber facultado al alcalde para que realizara el rediseño de la administración central del municipio, sin embargo, como ya se explicó en el acápite anterior, los Concejos Municipales se encuentran facultados para ello conforme al numeral 3 del Art. 313 constitucional, de manera que este argumento es improcedente.

Por otro lado, señala también el demandante que este acto administrativo incurrió en esta causal al no haber sido publicado, pero como se explicó, el Acuerdo No. 002 del 10 de marzo de 2020 fue publicado a partir del 19 de marzo de 2020 conforme a certificación expedida por el Personero Municipal.

Por tanto, encontrándose sin sustento los argumentos del demandante relativos a la infracción de normas superiores por el Acuerdo No. 002 del 10 de marzo de 2020, ruego declare probada esta excepción.

4.1.2. El acuerdo No. 002 del 10 de marzo de 2020 no incurrió en falsa motivación

El demandante sustenta esta causal señalando que la motivación del acto se fundamenta en la existencia de situaciones irregulares, lo que según el demandante no se encontraba probado en razón a que el estudio técnico fue realizado con posterioridad a la fecha de expedición del acuerdo No. 002 del 10 de marzo de 2020.

Sin embargo, resulta menester recordar que la falsa motivación como causal de nulidad del acto administrativo procede:

*"cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión"*¹

Conforme a lo anterior, para que exista falsa motivación, es necesario que las consideraciones tenidas en cuenta para expedir el acto administrativo no concuerden con la realidad, sin embargo, el estudio técnico en el que se fundamentó el rediseño institucional dio cuenta de esta situación, por lo que no es dable afirmar que la motivación del acuerdo no concuerda con la realidad, pues en efecto la Fundación Universidad del Valle identificó debilidades de la estructura administrativa anterior² así como también deficiencias dentro de la misma³.

Por tanto, al estar demostrado que la motivación acuerdo No. 002 del 10 de marzo de 2020, concuerda con una problemática real que el rediseño institucional pretende solventar, ruego señor juez niegue la existencia de una falsa motivación en el mismo y encuentre probada la presente excepción.

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 2 de febrero de 2017. Rad. 20517. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

² Fundación Universidad del Valle. 2020. Informe final del contrato interadministrativo no 200.22.10.001-2020. "realizar el apoyo y acompañamiento para el estudio técnico del rediseño institucional y administrativo del municipio de san juan bautista de guacarí valle del cauca". Pag. 28.

³ Ibid. Pag. 31.

----- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. -----

Juan Pablo Restrepo C.
Abogado.

4.1.3. El acuerdo No. 002 del 10 de marzo de 2020 no incurrió en la causal de expedición irregular.

En primer lugar, resulta adecuado dejar de presente que sobre la expedición irregular del acto administrativo, el Consejo de Estado ha afirmado que:

"La expedición irregular es un vicio de nulidad de los actos que se materializa cuando se vulnera el procedimiento determinado para la formación y expedición de un acto administrativo, es decir, cuando la actuación administrativa se realiza con anomalías en el trámite de expedición del mismo, en otras palabras cuando se cuestiona la forma en la que se profirió el respectivo acto"

Es decir que dicha causal no puede ser alegada por situaciones ajenas a anomalías en el procedimiento de expedición del acto administrativo, lo que trae de contera que la argumentación de la causal por parte del demandante no encuentre asidero en la misma, pues no señala defecto alguno en el procedimiento de formación del acto, por lo que resulta a todas luces improcedente.

4.2. IMPROCEDENCIA DE LAS CAUSALES DE NULIDAD DEL ACUERDO No. 009 DEL 31 DE AGOSTO DE 2020

4.2.1. El acuerdo No. 009 del 31 de agosto de 2020 no infringió normas superiores

Teniendo en cuenta que el demandante sustentó la presente causal bajo la misma argumentación esgrimida frente al acuerdo No. 002 de 2020, ruego señor Juez declare la inexistencia de la misma, pues como previamente se señaló, el Concejo Municipal puede otorgar las autorizar al alcalde para que ejerza las facultades que le fueron otorgadas por la constitución y la ley durante un periodo determinado de tiempo (Numeral 3 Art. 313 Constitucional).

Por otro lado, en cuanto a la ausencia de publicación, me permito reiterar que el Acuerdo No. 009 del 31 de agosto de 2020, fue publicado a partir del 17 de septiembre de 2020 conforme a certificación expedida por el Personero Municipal.

En razón a lo anterior, ruego señor Juez declare probada la presente excepción y con ello declare infundada la causal de nulidad por infracción de normas superiores alegada por la demandante.

4.2.2. El acuerdo No. 009 del 31 de agosto de 2020 no fue expedido de forma irregular

La argumentación de la presente causal por parte del demandante adolece de los mismos errores identificados en la excepción 4.1.3., puesto que no se sustentó en vicios en el procedimiento de expedición del acuerdo, razón por la cual, solicito no sea tomada en cuenta la sustentación de la misma y en su defecto declare probada la presente excepción.

4.3. IMPROCEDENCIA DE LAS CAUSALES DE NULIDAD DEL DECRETO No. 1000-28-162 DE DICIEMBRE 30 DE 2020

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Juan Pablo Restrepo C.
Abogado.

4.3.1. El decreto No. 1000-28-162 de 2020 no incurrió falta de competencia

La presente excepción encuentra su fundamento en el numeral 3 del Art. 313 Constitucional, como fue expuesto desde el punto 3.1 de esta contestación así como también en las excepciones 4.1.1. y 4.2.1., por lo cual, con el ánimo de evitar la constante reiteración en este escrito, ruego que se entienda sustentada en los mismos términos y conforme a ello se tenga por probada la presente excepción.

4.3.2. El decreto No. 1000-28-162 de 2020 no incurrió en infracción a la norma superior

Teniendo en cuenta que el demandante argumenta de causal en los mismos términos de la falta de competencia, solicito tenga sustentada esta excepción en las razones expuestas en los puntos 3.1. y 3.2 de la presente contestación.

4.4. IMPROCEDENCIA DE LAS CAUSALES DE NULIDAD DEL DECRETO No. 1000-28-163 DE DICIEMBRE 30 DE 2020

4.4.1. El decreto No. 1000-28-163 de 2020 no incurrió en infracción a la norma superior

Debido a los múltiples argumentos con los que el demandante sustentó la presente causal, me permitiré tratar cada uno respectivamente:

Primero, con el fin de evitar reiteración, solicito tenga sustentada esta excepción en las razones expuestas en los puntos 3.1. y 3.2 de la presente contestación en lo referente a la falta de publicidad de los actos y las facultades pro tempore otorgadas al Alcalde de Guacarí.

Segundo, con respecto al argumento de que el decreto 1000-28-163 de 2020 no tiene concordancia con el estudio técnico de la Fundación Universidad del Valle, solicito sea descartado por el despacho toda vez que, dicho decreto es a todas luces la aplicación de los lineamientos del estudio técnico, de hecho, el decreto fue proyectado por la misma Fundación Univalle con esa finalidad como un producto entregable dentro del contrato interadministrativo suscrito.

Tercero, en cuanto a la supuesta falta de socialización del rediseño institucional con los sindicatos, en primera medida dejo de presente que el contratista Fundación Universidad del Valle realizó la socialización de la misma con todos los empleados de la entidad como así consta al acta de socialización suscrita el 15 de octubre de 2020, de forma tal que la entidad brindó un espacio propicio para la participación de las organizaciones sindicales previo a la implementación de la misma.

Asímismo es importante recordar que el Departamento Administrativo de la Función Pública en la Circular Externa 100-09 de 2015 aclara que la participación de los sindicatos en el rediseño institucional de una entidad, es sin perjuicio de las facultades constitucionales y legales de la administración.

Cuarto, en lo que respecta a la supuesta vulneración del fuero sindical, se deja de presente que de la lectura del decreto, es evidente que se tuvo en cuenta la

----- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. -----

Juan Pablo Restrepo C.
Abogado.

protección de los derechos sindicales, puesto que se contempló una planta temporal en la cual se incorporó a los empleados aforados mientras se adelantas las acciones legales pertinentes. Sin embargo, resulta inadecuado argumentar la causal de nulidad con dichas normas, toda vez que su protección es de competencia del Juez Laboral, a quienes los aforados pueden acudir mediante el proceso de fuero sindical.

Quinto, en lo que respecta a la supuesta vulneración de las normas relativas a los empleos temporales, téngase en cuenta que la planta temporal obedeció al cumplimiento del estudio técnico de la Universidad del Valle, así como también a la protección de los derechos de los aforados, cuya desvinculación debe ser autorizada por el Juez laboral, de forma que no pueden ser retirados de la planta de personal hasta la obtención de la misma.

Por todo lo anterior, ruego señor Juez declare probada la presente excepción.

4.4.2. La ausencia de falsa motivación del Decreto No. 1000-28-163 del 30 de diciembre de 2020

El lo relativo a las facultades pro tempore sustento la exepción en los términos del punto 3.1. de la presente contestación.

En cuanto al error detectado en los considerandos del decreto, resulta evidente que se trata de un error mecanográfico que no tiene la entidad suficiente para resultar en una falsa motivación, por lo que ruego tenga probada la presente excepción.

4.5. IMPROCEDENCIA DE LAS CAUSALES DE NULIDAD DEL OFICIO DEL 6 DE ENERO DE 2021

En lo relativo a la infracción a norma superior, sustento la excepción en los mismos términos del punto 3.1. del presente escrito.

En lo que respecta a la falsa motivación se informa que el Municipio de Guacarí se encuentra adelantando un proceso de Liquidación disolución y cancelación de la inscripción en el registro sindical ante el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Cali, mediante Rad. 76001310500220210040800, en contra de SINENTERCOL.

4.6. IMPROCEDENCIA DE LAS CAUSALES DE NULIDAD DEL DECRETO No. 1000-28-029 DE ENERO 22 DE 2021

En lo que respecta a la falsa motivación alegada, resulta evidente que se trata de un mero error mecanográfico, sin la entidad suficiente para acredita la causal de nulidad.

En cuanto infracción de norma superior alegada, sustento la excepción en los términos del punto 3.2. de la presente contestación.

4.7. CADUCIDAD DE LAS PRETENSIONES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Juan Pablo Restrepo C.
Abogado.

Teniendo en cuenta que el acto particular fue notificado a la demandada desde el 6 de enero de 2021, resulta evidente que a la fecha han pasado más de los 4 meses correspondientes a la caducidad de la acción.

4.8. REGLAS SOBRE SOBRE LIMITES INDEMNIZATORIOS EN LOS EVENTOS DE RETIRO DE EMPLEADOS PROVISIONALES.

Mediante la Sentencia SU-556 de 24 de julio de 2014, la Corte Constitucional previó algunos límites al valor de la indemnización, cuando se declara la nulidad de los actos administrativos de retiro de servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera y estableció cuales son las órdenes que se deben adoptar en caso de que se declare la nulidad de un acto administrativo que resuelva el retiro de un empleado en provisionalidad sin motivación. En ese sentido, la citada corporación sostuvo lo siguiente:

“En ese contexto, desarrollando los criterios fijados por la Corte en la SU-691 de 2011, estima la Sala que la fórmula que resulta aplicable al caso de quienes ocupan cargos de carrera en provisional: y son desvinculados sin motivación, es la de disponer que su reintegro se realice sin solución de continuidad, con el correspondiente pago de los salarios y prestaciones efectivamente dejados de percibir. Cabe entender que el salario se deja de percibir, cuando, por cualquier circunstancia, una persona se ve privada de la posibilidad de generar un ingreso como retribución por su trabajo, de manera que, cuando quiera que la persona accede a un empleo o a una actividad económica alternativa, deja de estar cesante, y, por consiguiente, ya no "deja de percibir" una retribución por su trabajo. Siendo ello así, como quiera que sólo cabe indemnizar el daño efectivamente sufrido y tal daño es equivalente a lo dejado de percibir, de la suma indemnizatoria es preciso descontar todo lo que la persona, durante el periodo de desvinculación, haya percibido como retribución por su trabajo, bien sea que provenga de fuente pública o privada, como dependiente o independiente. Ahora bien, siendo consecuente con el propósito de que la reparación debe corresponder al daño que se presentó cuando, de manera injusta, se frustró la expectativa de estabilidad relativa en el cargo, se dispondrá que, en todo caso, la indemnización a ser reconocida no podrá ser inferior a los seis (6) meses que según la Ley 909 de 2004 es el término máximo de duración de la provisionalidad, estableciéndose, a su vez, un límite superior a la suma indemnizatoria de hasta veinticuatro (24) meses, atribuible a la ruptura del nexo causal entre la ausencia de ingresos o el nivel de los mismos y la desvinculación del servicio. 3.6.13.5 A este respecto, el valor mínimo indemnizatorio en este caso se fija, en razón a que las personas desvinculadas han agotado previamente el respectivo proceso judicial, y, como consecuencia de la congestión y la consiguiente mora en la adopción de las decisiones de protección,

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Juan Pablo Restrepo C.
Abogado.

la posibilidad de acceder a un reconocimiento patrimonial por el despido injusto se extienda a periodos de varios años, es decir, a periodos que superen los seis (6) meses. En el caso contrario, el pago mínimo de indemnización no tiene lugar, y ésta deberá corresponder al daño efectivamente sufrido, el cual será equivalente al tiempo cesante. 3.6.13.6 Por su parte, y en plena concordancia con lo anterior, el término máximo de indemnización se fija dentro del propósito de evitar un pago excesivo y desproporcionado en relación con el verdadero daño sufrido a causa de la desvinculación, y su tope de 24 meses se determina teniendo en cuenta los estándares internacionales y nacionales recogidos en diversos estudios, que consideran como de larga duración el desempleo superiora un año. 3.6.3.13.8. Conforme con lo expuesto, las órdenes que se deben adoptar en los casos de retiro sin motivación de las personas vinculadas en provisionalidad en un cargo de carrera, son: (i) el reintegro del servidor público a su empleo, siempre y cuando el cargo que venía ocupando antes de la desvinculación no haya sido provisto mediante concurso, no haya sido suprimido o el servidor no haya llegado a la edad de retiro forzoso; y, (ii) a título indemnizatorio, pagar el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el momento de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la persona, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario.”⁴

La Corte Constitucional, las órdenes que se deben adoptar en estos casos son:

- a) El reintegro del servidor público a su empleo, siempre que el cargo que ocupaba antes de la desvinculación:
 - i) No haya sido provisto mediante concurso;
 - ii) **No haya sido suprimido;** o
 - iii) El servidor no haya llegado a la edad de retiro forzoso, circunstancias que no se configuran en este caso, o por lo menos no hay prueba de ello, razón por la cual,
- b) A título indemnizatorio, pagar el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el momento de la sentencia, suma de la cual se deberá descontar el valor que, por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la persona sin que la indemnización sea inferior a seis (6) meses ni exceder veinticuatro (24) meses de salario.

⁴ Corte Constitucional. SU-556 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Juan Pablo Restrepo C.
Abogado.

Lo anterior, según lo dicho por la Corte Constitucional en la citada sentencia de unificación, tiene fundamento en aras de lograr una indemnización acorde con los principios constitucionales de reparación integral y equidad, que atiendan las circunstancias específicas en las que se encuentran los servidores públicos nombrados en provisionalidad, que por la naturaleza del cargo en carrera no pueden tener una expectativa de permanencia indefinida, en tanto su nombramiento es excepcional y transitorio. Además, el monto de la indemnización encuentra su límite en la responsabilidad que tiene cada persona en la consecución de los medios materiales para su subsistencia.

Por lo tanto, solicito que en caso de acceder a las pretensiones el pago de los salarios y prestaciones corresponda exclusivamente a los efectivamente dejados de percibir, descontando todo lo que durante el periodo de desvinculación hubiera percibido como retribución por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, en los términos señalados en la sentencia de la Corte Constitucional SU-354 del 25 de mayo de 2017.

Y establezca el límite al monto de la indemnización, desconociendo los criterios desarrollados en la sentencia de unificación SU-556 de 2014, en el sentido de señalar que la suma que por concepto de salarios y prestaciones se ordene pagar, no sea superior a 24 meses de salario.

V. EXCEPCION GENÉRICA

De igual forma solicitó a la H. Juez, declarar probada cualquier otra excepción previa o de mérito nominada o innominada que aparezca probada o sea consecuencia de la argumentación expuesta, bien sea en este escrito de contestación o en el curso del debate.

VI. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS.

En cumplimiento del párrafo 1º del Artículo 174 de la Ley 1437 del 2011, y de conformidad con los documentos entregados por la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de San Juan Bautista de Guacarí, me permito entregar los antecedentes administrativos:

VII. PRUEBAS

Al Honorable Consejo de Estado me permito allegar en medio magnético copia del Expediente administrativo del proceso. En particular, me permito solicitar que se decreten, practiquen y valoren, las siguientes pruebas:

1. Documentales:

1. Antecedentes administrativos incluida su publicación del Acuerdo No. 02 del 10 de marzo de 2020 del Concejo Municipal de Guacarí
2. Antecedentes administrativos incluida su publicación del Acuerdo No. 09 del 31 de agosto de 2020 del Concejo Municipal de Guacarí
3. Antecedentes administrativos incluida su publicación del Decreto 1000-28-162 del 30 de diciembre de 2020.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Juan Pablo Restrepo C.
Abogado.

4. Antecedentes administrativos incluida su publicación del Decreto 1000-28-163 del 30 de diciembre de 2020.
5. Antecedentes administrativos incluida su publicación del Decreto 1000-28-029 del 22 de enero de 2021
6. Antecedentes administrativos incluida su notificación, del oficio del 6 de enero de 2021, mediante el cual se retiro del servicio a Maria Eugenia Ruiz Hernández.
7. Estudio Técnico de la Fundación Universidad del Valle
8. Acta de socialización del 15 de octubre de 2020.

VIII. ANEXOS

Como anexos al presente escrito, remito en medio magnético los documentos relacionados en el acápite de pruebas contenido en el expediente administrativo.

IX. PETICIÓN ESPECIAL

Respetuosamente solicito al H. Magistrado reconocirme personería para actuar en nombre del MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ, conforme al poder conferido y tener por contestada la demanda.

X. NOTIFICACIONES

Mí representada, en su Despacho o en la siguiente dirección:

El suscrito Apoderado, en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 3 No. 12-40 piso noveno. Celular 3206402465 y al email: jprc12@hotmail.com

De la señora Juez, con el acostumbrado respeto y la debida consideración.



JUAN PABLO RESTREPO CASTRILLÓN

C.C. No. 16.940.049 de Cali.

T.P. No. 142.229 del C.S. de la J.

San Juan Bautista de Guacarí, abril 07 de 2022

Señor

JUEZ SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BUGA

E. S. D.

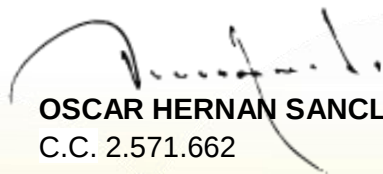
Referencia: Poder Especial

OSCAR HERNAN SANCLEMENTE TORO, mayor de edad y vecino de Guacarí (Valle del Cauca), identificado con cédula de ciudadanía No. 2.571.662, actuando en mi calidad de Alcalde del Municipio de San Juan Bautista de Guacarí (Valle del Cauca), por medio del presente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente en los de conformidad con el Art. 5 del decreto 806 de 2020 a **JUAN PABLO RESTREPO CASTRILLON**, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.940.049 de Cali, abogado actualmente en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 142.229 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien podrá ser notificado al correo electrónico jprc12@hotmail.com, que se encuentra en el registro nacional de abogados.

Para que en nombre y representación de Municipio de San Juan Bautista de Guacarí (Valle del Cauca), adelante la defensa jurídica de la entidad en el proceso con radicación No. 76111333300220210014400, medio de control de: Nulidad y Restablecimiento del derecho, Demandante: María Eugenia Ruiz y otros, demandado: Municipio de Guacarí.

Mis apoderados quedan facultados conforme al Artículo 77 de Código General del Proceso y especialmente a conciliar de acuerdo a las instrucciones del comité de conciliación del municipio, transigir, desistir, renunciar, reasumir, sustituir dentro del trámite de judicial.

Atentamente,



OSCAR HERNAN SANCLEMENTE TORO
C.C. 2.571.662

ACTA DE POSESION 001



República de Colombia

Notaría pública para la celebración de actos de fe y jurisdicción en el territorio de la jurisdicción de la notaría.

EN GUACARI, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, REPUBLICA DE COLOMBIA, A LOS TREINTA (30) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), ANTE MI **PATRICIA CARLINA SANCLEMENTE GIRON, NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE GUACARI (V)**, COMPARECE EL DOCTOR **OSCAR HERNAN SANCLEMENTE TORO**, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 2.571.662 EXPEDIDA EN GUACARI - VALLE, CON EL FIN DE TOMAR POSESION DEL CARGO DE **ALCALDE POPULAR DEL MUNICIPIO DE GUACARI VALLE**, PARA EL PERIODO COMPRENDIDO DEL PRIMERO (1) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) AL 31 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), CONFORME A LA CREDENCIAL EXPEDIDA POR LA COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL Y CUYO COMPROBANTE EXHIBIO EL COMPARECIENTE. EN TAL VIRTUD LA SUSCRITA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE GUACARI (VALLE), PROCEDE A TOMARLE JURAMENTO DE RIGOR CONFORME AL ARTICULO 94 DE LA LEY 136 DE 1994 EN LOS SIGUIENTES TERMINOS: DOCTOR **OSCAR HERNAN SANCLEMENTE TORO**, "JURA A DIOS Y PROMETE AL PUEBLO, CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCION, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS Y LOS ACUERDOS?" AL JURAMETO CONTESTO: "SI LO JURO", A LO CUAL LA NOTARIA DIJO: "SI ASI LO HICIERE QUE DIOS Y LA PATRIA OS LO PREMIEN Y SI NO QUE EL Y ELLA OS LO DEMANDEN". DE ESTA MANERA QUEDA LEGALMENTE POSESIONADO EL DOCTOR **OSCAR HERNAN SANCLEMENTE TORO**. PREVIAMENTE PRESENTO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: *FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA, *FOTOCOPIA DE LA CREDENCIAL EXPEDIDA A SU NOMBRE POR LOS DELEGADOS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y LOS DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, *HOJA DE VIDA EN FORMATO UNICO, *REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, *DECLARACION JURAMENTADA QUE NO HA SIDO DEMANDADO POR ALIMENTOS DE ACUERDO AL ARTICULO 6 DE LA LEY 311 DE 1996, *DECLARACION JURADA QUE NO SE ENCUENTRA IMPEDIDO NI TIENE INHABILIDADES DE NINGUNA INDOLE PARA TOMAR POSESION COMO ALCALDE MUNICIPAL, *CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES Y REQUERIMIENTOS JUDICIALES EXPEDIDO POR LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, *DECLARACION JURAMENTADA SOBRE BIENES Y RENTAS, *CERTIFICADO DE ANTECEDENTES EXPEDIDO POR LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, *CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, *CERTIFICADO MEDICO QUE ACREDITA EL BUEN ESTADO DE SALUD DEL COMPARECIENTE, *CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA PERSONERIA MUNICIPAL, *FOTOCOPIA DE LA LIBRETA MILITAR, *CERTIFICACION DE AFILIACION A SALUD, *CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA ESAP". CUMPLIENDO ASI

DILIGENCIA DE AUTENTICACION
La Notaria Unica de Guacari - Valle
Certifica Que la presente
fotocopia coincide exactamente
con la original que tuvo a la
vista hoy.
02 ENE. 2020
LA NOTARIA



OSCAR HERNAN SANCLEMENTE TORO
ALCALDE POPULAR DEL MUNICIPIO DE GUACARI - VALLE

Ca349968872

Ca349968785

12-11-19

Ca349968872

12-11-19

10892JaPABGAAGCS

10895AGPDSJCJaP



CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA SU POSESION Y LAS CIRCULARES 700 Y 722 DE 2.011 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - POR TANTO, LA SUSCRITA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE GUACARI (V), EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA LEY DECLARA: **LEGALMENTE POSESIONADO DEL CARGO DE ALCALDE MUNICIPAL DE GUACARI VALLE** AL DOCTOR **OSCAR HERNAN SANCLEMENTE TORO**.

NO SIENDO OTRO EL OBJETO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SE TERMINA Y FIRMA POR TODOS LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON UNA VEZ LEIDA Y APROBADA EN TODAS SUS PARTES.

PARA EFECTOS FISCALES, ESTA POSESION RIGE A PARTIR DEL PRIMERO (1) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020).

EL POSESIONADO

OSCAR HERNAN SANCLEMENTE TORO
C.C. 2.571.662 DE GUACARI - VALLE



IND. DERECHO



LA NOTARIA
DRA. PATRICIA CARINA SANCLEMENTE GIRON.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E-27

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL

DECLARAMOS

Que, **OSCAR HERNAN SANCLEMENTE TORO** con C.C. **2571662** ha sido elegido(a) **ALCALDE** por el Municipio de **GUACARI - VALLE**, para el periodo de **2020** al **2023**, por el **PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL DE LA U.**

En consecuencia, se expide la presente **CREDENCIAL**, en **GUACARI (VALLE)**, el viernes **01** de noviembre del **2019**.

ALONSO MONEDERO RAMIREZ

JESUS ANTONIO TRUJILLO
HOLGUIN

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

MARIA TERESA HENAO MEDINA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA